800.36.26 0071 CORPORINOQUIA

*Resolución No.* *Fecha:*

16 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA REVERSION A CUENTAS POR COBRAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Unidad Ambiental Cáqueza, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N.°. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

**HECHOS**

Que dentro del expediente N.° 800.10.2.18-0029, la Unidad Ambiental Cáqueza profirió el acto administrativo N.° 800.6.21-0256 de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la señora Lucila Parrado Torres, identificada con cédula de ciudadanía N.° 20.482.074, quien actúa en calidad de persona natural, disponiéndose el pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($620.992), el cual fue se evidencio doble facturación por el mismo concepto.

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió dos facturas por el mismo concepto, la N.° SAFE 5893 del 06 de noviembre del año 2025 y la factura N.° SAFE 5894 del 07 de noviembre del año 2025, ambas el mismo valor, SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($620.992), a nombre de la Señora Lucila Parrado Torres, cédula de ciudadanía N.° 20.482.074. Se verifico que la obligación fue cancelada en su totalidad mediante el pago asociado a la factura SAFE-5893/2025, conforme al comprobante de pago No. 186 del 09 de febrero de 2026, circunstancia que acredita la extinción de la obligación.

Que dentro del expediente N.° 800.29.1.19-0033, la Unidad Ambiental Caqueza profirió el acto administrativo N.° 800.6.24-0228 de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto de la Vereda Cerezos Grandes Sector Concho Largo, identificada con Nit N.° 900.116.226, disponiéndose el pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.793.410).

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió dos facturas por el mismo concepto la N.° SAFE 4435 del 22 de julio del año 2024 y la factura N.° SAFE 4353 del 11 de julio del año 2024, lambas por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.793.410), a nombre de la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto de la Vereda Cerezos Grandes Sector Concho Largo, identificada con Nit N.° 900.116.226. Se verifico que la obligación fue cancelada en su totalidad mediante el pago asociado a la factura SAFE-4435/2024, conforme al comprobante de pago No. 4280 del 09 de septiembre de 2024, circunstancia que acredita la extinción de la obligación.

Que dentro del expediente N.° 130.07.05-0078, la Unidad Ambiental Caqueza emitió la comunicación oficial N.° 800.11.23-1432 de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se elaboró una liquidación y tramite de servicios ambientales de evaluación para el Señor Jaime Alberto Calcetero Tautiva, identificado con cedula de ciudadanía N.° 1.003.739.476, disponiéndose el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.566.174).

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió dos facturas por el mismo concepto la N.° SAFE 3732 del 12 de diciembre del año 2023 y la factura N.° SAFE 4475 del 30 de julio del año 2024, ambas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

CORPORINOQUIA

***Resolución No.*** 800.36.26 0071 ***Fecha:*** 16 OCT 2026

CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.566.174), a nombre del Señor Jaime Alberto Calcetero Tautiva, identificado con cedula de ciudadanía N.° 1.003.739.476. Se verifico que la obligación fue cancelada en su totalidad mediante el pago asociado a la factura SAFE-3732/2023, conforme al comprobante de pago No. 5808 del 29 de diciembre de 2023, circunstancia que acredita la extinción de la obligación.

Que dentro del expediente N.°800.10.2.24-0005, la Unidad Ambiental Caqueza emitió una comunicación oficial N.°800.11.24-0389 de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual se liquido una evaluación de licencias y trámites ambientales para el Señor Miguel Arcangel Acosta Quevedo, identificado con cedula de ciudadanía N.° 79.230.125, disponiéndose el pago de la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($208.703).

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió tres facturas por el mismo concepto, la N.° SAFE 4070 del 07 de mayo del año 2024 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.437.956), la factura N.° SAFE 4071 del 07 de mayo del año 2024 por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($208.703) y la factura N.° SAFE 4045 del 06 de mayo del año 2024, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($208.703), a nombre del Señor Miguel Arcangel Acosta Quevedo, identificado con cedula de ciudadanía N.° 79.230.125. Se verifico que la obligación fue cancelada en su totalidad mediante el pago asociado a la factura SAFE-4071/2024, conforme al comprobante de pago No. 1961 del 23 de mayo de 2024, circunstancia que acredita la extinción de la obligación.

Que dentro del expediente N.°800.10.2.18-0029, la Unidad Ambiental Caqueza emitió la comunicación oficial N.°800.11.24-1573 de fecha 04 de octubre de 2024, mediante el cual se liquido una evaluación de licencias y trámites ambientales para la Señora Lina Maria Herrera Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N.° 1.074.136.156, disponiéndose el pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.909.285).

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió dos facturas N.° SAFE 4914 del 08 de noviembre del año 2024 y la factura N.° SAFE 4921 del 11 de noviembre del año 2024, las dos facturas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.909.285), a nombre de la Señora Lina Maria Herrera Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N.° 1.074.136.156. Se verifico que la obligación fue cancelada en su totalidad mediante el pago asociado a la factura SAFE-4921/2024, conforme al comprobante de pago No. 5547 del 20 de noviembre de 2024, circunstancia que acredita la extinción de la obligación.

Que dentro del expediente N.°900.33.1.17-0010, la Unidad Ambiental Caqueza emitió la comunicación oficial N.°800.11.24-0675 de fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual se liquido una evaluación de licencias y trámites ambientales para el Señor Angel Mauricio Moreno Castro, identificado con cedula de ciudadanía N.° 80.812.686, disponiéndose el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($148.906).

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió dos facturas por el mismo concepto la N.° SAFE 4755 del 04 de octubre del año 2024 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.205.463) y la factura N.° SAFE 6643 del 05 de junio del año 2026, por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($148.902), a nombre del Señor Angel Mauricio Moreno Castro, identificado con cedula de ciudadanía N.° 80.812.686. Se verifico que la obligación fue cancelada en su totalidad mediante el pago asociado a la factura

SAFE-6643/2026, conforme al comprobante de pago No.2409 del 12 de junio de 2026, circunstancia que acredita la extinción de la obligación.

Ahora bien, revisados los antecedentes se advierte que los actos administrativos y comunicaciones oficiales referenciadas fueron proferidos por la autoridad competente y dieron origen a obligaciones válidas, claras, expresas y exigibles a cargo de los administrados relacionados, obligaciones que, en cada uno de los casos descritos, fueron efectivamente canceladas en su totalidad, tal como consta en los comprobantes de pago reseñados en los hechos anteriores.

No obstante, lo anterior, por error atribuible al área de recaudos, respecto de cada una de dichas obligaciones se expidieron dos o más facturas por un mismo concepto, a nombre del mismo deudor y por idéntico valor, de manera que, una vez pagada la obligación mediante una de ellas, la o las facturas restantes quedaron desprovistas de causa, por corresponder a un mismo hecho económico ya extinguido.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, el pago efectivo constituye el primer modo de extinción de las obligaciones, de manera que, una vez satisfecha la prestación debida, la obligación desaparece del mundo jurídico y no resulta procedente exigir nuevamente su cumplimiento.

En consecuencia, el mantenimiento en cartera y el eventual cobro de una segunda o tercera factura que documenta una misma obligación ya extinguida por pago carece de causa jurídica y, de persistir, configuraría un evento asimilable al pago de lo no debido a que se refiere el artículo 2313 del Código Civil, en virtud del cual quien paga lo que no debe tiene derecho a repetir lo pagado, principio que, por identidad de razón, impide a la Corporación mantener y perseguir el cobro de sumas ya solucionadas.

Así las cosas, la situación advertida no obedece a la falta de firmeza o de notificación de los actos administrativos que dieron origen a las obligaciones, sino a la duplicidad en el proceso de facturación de una misma obligación ya extinguida por pago, circunstancia que impone la reversión contable de los registros correspondientes a las facturas que no fueron efectivamente canceladas, con el fin de que la información contable de la Corporación refleje fielmente la realidad económica y jurídica de las operaciones, en concordancia con el principio de representación fiel que rige el Régimen de Contabilidad Pública.

Que la situación descrita fue objeto de análisis, dejándose constancia de la misma en el documento denominado "Check List – Evaluación Preliminar de Depuración", el cual se incorpora y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, así mismo, los miembros del Comité de Cartera conocieron la referida situación y recomendaron la reversión de los registros contables, tal como consta en el Acta de Comité N.° 4, celebrada el 01 de septiembre de 2026, los cuales se relacionan a continuación:

| NO. | NOMBRE | NIT/C.C | ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA DE EXPEDICIÓN | FACTURA | FECHA DE FACTURACIÓN | VALOR A CAPITAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | LUCILA PARRADO TORRES | 20.482.074 | 800.6.21.0256 | 20/08/2021 | SAFE-5894 | 07/11/2025 | $620.992 |
| 2 | ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUED DE LA VDA CEREZOS GRANDES SECTOR CONCHO LARGO | 900.116.226 | 800.6.24.0228 | 06/06/2024 | SAFE-4353 | 11/07/2024 | $1.793.410 |
| 3 | JAIME ALBERTO CALCETERO TAUTIVA | 1.003.739.476 | 800.11.23-1432 | 28/08/2023 | SAFE-4475 | 30/07/2024 | $1.566.174 |
| 4 | MIGUEL ARCÁNGEL ACOSTA QUEVEDO | 79.230.125 | 800.11.24-0389 | 08/04/2024 | SAFE 4070 | 07/05/2024 | $1.437.956 |

800.36.26 0071 CORPORINOQUIA

***Resolución No.*** ***Fecha:*** 16 OCT 2026

| NO. | NOMBRE | NIT/C.C | ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA DE EXPEDICIÓN | FACTURA | FECHA DE FACTURACIÓN | VALOR A CAPITAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | MIGUEL ARCÁNGEL ACOSTA QUEVEDO | 79.230.125 | 800.11.24-0389 | 08/04/2024 | SAFE 4071 | 07/05/2024 | $208.703 |
| 6 | LINA MARIA HERRERA ROJAS | 1.074.136.156 | 800.11.24-1573 | 04/10/2024 | SAFE 4914 | 08/11/2024 | $1.909.285 |
| 7 | ANGEL MAURICIO MORENO CASTRO | 80.812.686 | 800.11.24-0675 | 10/05/2024 | SAFE 4755 | 04/10/2024 | $1.205.463 |
| | | | | | | **TOTAL A REVERSAR** | **$8.741.983** |

Tabla No. 1

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La duplicidad en la facturación de una misma obligación, y la consecuente improcedencia de cobrar dos veces lo ya cancelado, encuentra sustento en las siguientes disposiciones normativas, pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos técnicos:

En primer lugar, el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público. (...)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2° de la misma ley impone a las entidades públicas que tengan cartera a su favor el deber de adoptar las medidas administrativas y contables necesarias para mantener depurada y actualizada la información relativa a sus cuentas por cobrar, deber que resulta plenamente aplicable a la corrección de los registros originados en la duplicidad de facturación advertida en el presente caso.

De otra parte, el Código Civil, en el Título XIV "De los Modos de Extinguirse las Obligaciones", establece:

> *ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. (...) Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo (...). ARTÍCULO 1626. DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

De conformidad con las normas transcritas, el pago efectivo de la obligación la extingue en su totalidad, de manera que, satisfecha la prestación debida mediante una de las facturas expedidas, la obligación desaparece del mundo jurídico y no subsiste fundamento alguno para exigir su pago nuevamente a través de la factura duplicada.

Adicionalmente, el artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 2313. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. (...)*

Sobre el alcance de esta figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de abril de 2003 (expediente 7651, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno), explicó que el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido radica en la ausencia de una relación jurídica entre las partes y en la falta de causa del pago, y que su configuración exige la concurrencia de tres elementos: la existencia de un pago, que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto, y que obedezca a un error de quien lo realiza. Por identidad de razón, dicho principio, que impide a la administración

retener o cobrar sumas sin causa jurídica que las respalde, resulta aplicable para sustentar la improcedencia de mantener en cartera y perseguir el cobro de facturas que documentan obligaciones que ya fueron canceladas mediante otro título expedido por el mismo concepto.

En el mismo sentido, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el Concepto 2025-0004 del 13 de enero de 2025, se pronunció sobre un caso de doble facturación originado en error, señalando que cuando la entidad detecta y corrige oportunamente el error en el registro de facturas, los valores registrados de manera duplicada o errónea no deben considerarse como ingresos ni generar efectos económicos o contables adicionales, debiendo ajustarse los registros contables para reflejar la realidad económica de la entidad.

Este criterio resulta aplicable, en lo pertinente, a la depuración de las cuentas por cobrar objeto del presente acto.

Finalmente, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, adoptado mediante la Resolución 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación y sus modificaciones, desarrolla los principios de representación fiel y esencia sobre forma, conforme a los cuales los estados financieros deben reflejar la realidad económica de las transacciones y hechos, y dispone la baja en cuentas de las cuentas por cobrar cuando el derecho a percibir efectivo u otro activo se ha extinguido, como ocurre en los casos aquí examinados, en los que la obligación fue satisfecha mediante el pago de una de las facturas duplicadas.

Ahora bien, es necesario indicar que todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del Código General del Proceso exige que esa obligación sea clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

De otra parte, la Resolución 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, a través de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2025 Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

> ***ARTÍCULO 113. – CAUSALES:*** *Son causales de extinción de las obligaciones constituidas a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia y darán lugar a la terminación del proceso de cobro y archivo del expediente, las siguientes:*
>
> ***PARÁGRAFO****. Las obligaciones que hayan sido facturadas sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Cartera serán depuradas del sistema financiero mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se fundamenten las razones que dieron lugar al incumplimiento, previa recomendación expresa de los miembros del Comité de Cartera.*

## COMPETENCIA DE LA UNIDAD AMBIENTAL DE CÁQUEZA

La Unidad Ambiental Cáqueza de la Dirección Territorial de CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo, en ejercicio de las facultades estatutarias y legales a las que se hizo referencia en el encabezado y, en especial, de las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N.º 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Es necesario diferenciar la depuración de cartera de la reversión de registros contables. La depuración de cartera, que supone dar de baja obligaciones válidamente constituidas por alguna de las causales de extinción previstas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, corresponde a la Dirección General de la Corporación, previa recomendación del Comité de Cartera. La reversión, en cambio, no extingue una obligación existente, sino que corrige registros contables que carecen de causa o que fueron generados por error, como

ocurre con la duplicidad en la facturación de obligaciones ya pagadas; por esa razón, puede ser ordenada directamente por las Direcciones Territoriales y las Unidades Ambientales, sin que se requiera la intervención de la Dirección General.

En consecuencia, al tratarse en el presente caso de la reversión de registros contables originados en la duplicidad en la facturación, y no de la depuración de cartera por causales de extinción de obligaciones, la Unidad Ambiental Cáqueza es competente para adoptar la decisión que aquí se resuelve.

## CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El presente acto administrativo se profiere con fundamento en la duplicidad en la facturación (doble facturación) de obligaciones que ya fueron pagadas. En cada uno de los casos relacionados en la Tabla No. 1, el área de recaudos expidió dos o más facturas por un mismo concepto, a nombre del mismo deudor y por idéntico valor, y el administrado canceló la obligación mediante una de ellas, razón por la cual las facturas restantes carecen de causa y de sustento jurídico para su cobro. No se trata, por lo tanto, de un desistimiento de los servicios de evaluación (artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015) ni de una irregularidad en la notificación de los actos administrativos (Ley 1437 de 2011 o Decreto 01 de 1984), supuestos que no se configuran en el presente asunto. Se aclara, además, que la reversión no afecta las obligaciones efectivamente pagadas, las cuales permanecen extinguidas por pago; únicamente retira de la cartera los registros que no tienen causa.

Examinados los casos, es necesario precisar que los actos administrativos que originaron los registros contables evaluados en este pronunciamiento fueron ingresados por duplicado en el sistema, por lo tanto, se requiere realizar la depuración correspondiente para garantizar la veracidad de la información contable y evitar la sobreestimación de saldos por valores no justificables.

Así las cosas, se trata de actos administrativos válidos que dieron origen a obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales fueron efectivamente canceladas por los administrados; sin embargo, en virtud de la duplicidad en la facturación advertida, las facturas que no fueron pagadas carecen de causa jurídica y, por ende, no sirven de título ejecutivo, en tanto no reúnen el requisito de exigibilidad exigido por la normatividad vigente.

Adicionalmente, al haberse expedido más de una factura por un mismo concepto, ya cancelado, las facturas duplicadas no cumplen los requisitos mínimos previstos en el Estatuto Tributario y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera para constituir cartera susceptible de cobro, lo que refuerza la improcedencia de su exigibilidad.

Ahora bien, al corresponder obligaciones ya extinguida por pago, las facturas duplicadas no constituyen cartera susceptible de cobro ni de depuración por las demás causales previstas en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, en tanto no existe ya una obligación jurídicamente exigible que respalde su cobro.

En ese orden de ideas, los registros contables originados en dichos actos carecen de soporte jurídico válido, por lo que resulta procedente ordenar su reversión, en aras de restablecer la legalidad contable y administrativa, ello en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 113 de la Resolución No. 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, que modificó parcialmente la Resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2020, y en la cual se precisa expresamente la procedencia de la reversión en los casos en que se adviertan irregularidades de este tipo.

800.36.26 0071 CORPORINOQUIA

*Resolución No.* *Fecha:* 16 OCT 2026

Para finalizar, corresponde señalar que la situación descrita fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Cartera, quienes recomendaron la reversión de los registros contables, según consta en el Acta No. 4 del 01 de septiembre de 2026.

Que, en virtud de lo anterior, la Unidad Ambiental Cáqueza procederá a ordenar la reversión de los registros contables de las facturas relacionadas en la tabla No. 1.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la reversión de los registros de las cuentas por cobrar correspondientes a las facturas que se relacionan a continuación, por concepto de duplicidad en la facturación, toda vez que corresponden a obligaciones que fueron previamente generadas y efectivamente pagadas, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, las cuales son las siguientes:

| NO. | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | ACTO ADMINISTRATIVO | FACTURA Y FECHA | VALOR A REVERSAR | MOTIVO DE LA REVERSION | SESION EN LA QUE SE RECOMENDO REVERSAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | LUCILA PARRADO TORRES | 20.482.074 | 800.6.21.0256 | SAFE-5894/2025 | $620.992 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| 2 | ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUED DE LA VDA CEREZOS GRANDES SECTOR CONCHO LARGO | 900.116.226 | 800.6.24.0228 | SAFE-4353/2024 | $1.793.410 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| 3 | JAIME ALBERTO CALCETERO TAUTIVA | 1.003.739.476 | 800.11.23-1432 | SAFE-4475/2024 | $1.566.174 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| 4 | MIGUEL ARCÁNGEL ACOSTA QUEVEDO | 79.230.125 | 800.11.24-0389 | SAFE-4070/2024 | $1.437.956 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| 5 | MIGUEL ARCÁNGEL ACOSTA QUEVEDO | 79.230.125 | 800.11.24-0389 | SAFE-4071/2024 | $208.703 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| 6 | LINA MARIA HERRERA ROJAS | 1.074.136.156 | 800.11.24-1573 | SAFE-4914/2024 | $1.909.285 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| 7 | ANGEL MAURICIO MORENO CASTRO | 80.812.686 | 800.11.24-0675 | SAFE-4755/2024 | $1.205.463 | DUPLICIDAD | 004 de 01/09/2026 |
| TOTAL, A REVERSAR | | | | $8.741.983 | | | |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme el presente acto administrativo remítase copia del mismo al área de Recaudos y Contabilidad para que procedan de acuerdo con su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

800.36.26 0071 CORPORINOQUIA

***Resolución No.*** ***Fecha:***

16 OCT 2026

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA**
Profesional Especializada
Unidad Ambiental Cáqueza-Cundinamarca

*Proyectó: Astrid Y. González H*
*Profesional de apoyo CPSP-026-165*

Reviso: *Adriana Pardo González*
*Profesional de Apoyo CPS 2026.155*